



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 202542101713887 “POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE REINCIDENCIA”.

Bogotá D. C., **10/10/2025**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente auto de archivo, con base en los siguientes:

1. DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución N°. **202542100046966 del 08/01/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LIMITADA**, identificado(a) con NIT No. **800235050**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El representante legal de la sociedad comercial **MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LIMITADA**, le fue enviada comunicación mediante oficio de la plataforma documental de **Orfeo N° 202542100058601 de fecha 08 de enero de 2025**, devuelta por la causal NO EXISTE, razón por la cual se procedió a notificar por aviso web fijado el 23 de mayo y desfijado el 30 de mayo de 2025.
4. La sociedad comercial **MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LIMITADA**, identificado(a) con NIT No. **800235050**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho previo para continuar con el trámite que corresponde en derecho, procede a realizar el análisis respectivo en cuanto a lo desarrollado dentro de la presente investigación administrativa en los siguientes términos:



Es relevante señalar que este Despacho es competente para resolver de fondo, frente al posible archivo de la actuación administrativa iniciada y procederá a analizar si se ha garantizado el debido proceso administrativo, razón por la cual se emana un pronunciamiento de fondo frente a todo el impulso procesal base de la presente investigación administrativa.

En ese sentido, es preciso establecer los lineamientos a través de los cuales se va a fundamentar la presente decisión, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer el ejercicio sancionador (*ius Puniendi*), particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

De acuerdo con lo esbozado en el inciso anterior y conforme lo indica el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia,



optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a lo indicado en nuestra Constitución Política, las actuaciones administrativas deben ceñirse conforme al debido proceso referido en el artículo 29 que a su tenor reza:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

En ese orden de ideas, y en concordancia con el Derecho al debido proceso; derecho de defensa, los principios constitucionales tales como: economía procesal, transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad, además a los de la sana crítica, libre arbitrio, y libertad de tomar decisión de fondo, conforme a la Constitución y la Ley; este fallador encuentra que de continuar con el trámite procesal administrativo, respecto de la investigación por reincidencia iniciada, se verían afectados los derecho de la **sociedad comercial investigada** y así en procura de evitar un desgaste injustificado para la administración, toda vez que la posible sanción se tornaría inoperante, y es menester subsanar en esta etapa procesal, las inconsistencias encontradas en el mismo.

Por lo anterior, se procedió al análisis del expediente **584**, en el cual se evidenció que en la resolución de Apertura de Investigación de fecha **08/01/2025**, notificada por aviso web a la sociedad comercial **MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LIMITADA**, quien se identifica con el **NIT N° 800235050**, que la apertura del proceso de reincidencia sería basado en el artículo 124 del CNTT para las ordenes de comparendo N° **11001000000042765834** y **11001000000042982754** impuestas respectivamente el 26/06/2024 y 22/09/2024 por infracciones D02 respectivamente, por lo tanto, como lo dispuso la sentencia C-428 de 2019 ha mencionado que no existen requisitos en el C.N.T.T., para la obtención de licencia para conducir vehículos automotores en nuestro país a personas jurídicas, y que en todo caso, tampoco puede aplicarse la normativa dispuesta en el artículo 124 del C.N.T.T., pues la licencia para



conducir se otorga a persona natural, quien responde de manera personalísima, por actos hechos y omisiones cometidas con el rodante, por lo tanto no podrán aplicarse tampoco las causales de suspensión de la licencia de que trata el artículo 26 del estatuto de tránsito, pues la persona jurídica, no cuenta con un documento físico que pueda entregar al organismo de tránsito, el mismo no existe a la luz jurídica, es decir, dicha cancelación o sanción sería nula ya que no le es aplicable al caso de personas jurídicas, por lo tanto invalida la resolución expedida por este despacho que apertura una investigación por reincidencia a una persona jurídica.

Es por ello por lo que este Despacho respetando derechos fundamentales de la sociedad comercial (a) **MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LIMITADA**, no puede continuar con esta investigación, pues la resolución de apertura de investigación por reincidencia es nula de plano al no existir requisitos en el C.N.T.T para expedir sanciones para la actividad de conducir automotores en Colombia a personas jurídicas.

Por lo tanto, si este Despacho prosiguiera con la investigación vulneraría principios Constitucionales como lo es el del debido proceso, además de vulnerar principios que rigen a todas las autoridades administrativas, como lo son la buena fe, publicidad, legalidad, el de responsabilidad y transparencia.

Es por ello por lo que, cualquier actuación o impulso procesal que se efectúe a partir de la fecha afecta el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la sociedad comercial, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Política, en razón a que la resolución a través del cual se inicia la investigación administrativa del **08/01/2025** no se encuentran bajo el velo jurídico, careciendo así de todos los efectos legales para proceder a sancionar al aquí investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad;

RESUELVE:

ARTICULO 1. ARCHIVAR la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO 2. COMUNICAR a la dirección registrada en el expediente la decisión aquí adoptada a la sociedad comercial (a) **MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LIMITADA**, identificado(a) con NIT No. **800235050**.

ARTICULO 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542101713887

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Daniel Andrés Prada Ochoa
Aprobador reincidencia